



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00070-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	LUVIN LEAL SANCHEZ

BANCO PICHINCHA S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **LUVIN LEAL SANCHEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **LUVIN LEAL SANCHEZ** pagar al **BANCO PICHINCHA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 100009454

- CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.866.738,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses moratorios causados a partir del 20 de mayo de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, y en virtud a que el mismo se ajusta a derecho, el Despacho accederá a ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que percibe el señor LUVIN LEAL SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.050, quien labora en ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Oficiase al pagador de la Institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y

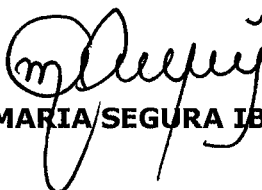
599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 20 de febrero 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00093-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES

BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES** pagar al **BANCO POPULAR S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 450030103191

- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.406.365,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$211.359,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de enero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2018.
- Los intereses moratorios causados a partir del 06 de febrero de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.809 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$42'000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y

599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

5º. ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que percibe el señor **ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.809, quien labora como miembro activo de la Policía Nacional – adscrito a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta - MECUC. Oficiése al pagador de la Institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconózcase al doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 20 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA